

**Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **389/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito recibido el tres de agosto de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXXX XXXXX XXXXX** demandando al **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, en los siguientes términos:

**“PRESTACIONES.**

**1.- LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO QUE ME DESEMPEÑABA** para la demandada hasta antes del despido que fui objeto. Reclamando dicha reinstalación en todos los términos, s condiciones, derechos, prestaciones y antigüedad que me corresponden, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, en el puesto de **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXX**, de Base y dependiente de la Secretaría de la demandada. Dicha reinstalación se viene solicitando sea ordenada bajo el salario actualizado que incluya los aumentos otorgados por la demandada a sus trabajadores a la fecha que se lleve a cabo la reinstalación reclamada.

**2 - LA PRIMA DOMINICAL** a razón del 25% del salario, de todos los domingos laborados, los cuales eran 3 por cada cuatro semanas durante el lapso laborado para la demandada de manera efectiva.

**3.- Prima Vacacional** a razón del 50% del monto de las vacaciones. Reclamó la prima vacacional por todo el tiempo de la relación laboral, de acuerdo a la correspondiente fecha que se expone inició la relación laboral con la demandada, aunado al tiempo que dure el presente juicio.

**4.- HORAS EXTRAS**, laboradas en la relación de trabajo y que la demandada omitió pagarme, de acuerdo a la relación de hechos que se expone, tal y como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, así como el 34 de la

*Ley del Servicio Civil, señalándose de que se reclaman a razón de salario doble cada hora extra, de acuerdo a la relación de hechos que se expone más adelante y a las horas extras que se desprendan que laboré. Reclamándose 9 horas extras semanales dado que se laboraban 9 horas de manera en jornada continua, este reclamó se hace por el tiempo que duró la relación laboral.*

**5.- AGUINALDO** a razón de 45 días de salario integrado anuales, esta prestación se reclama desde la anualidad 2019 ya que la patronal no me pagó el aguinaldo proporcional del año 2019. Tampoco se me pagó el aguinaldo proporcional del año 2020, por lo que se reclama el aguinaldo proporcional de ambas anualidades, **así como del tiempo posterior de cada anualidad que transcurra hasta que la demandada me reinstale.**

**6.- LOS SALARIOS CAÍDOS** que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que se me despidió injustificadamente hasta que se de cumplimiento total a la sentencia que se dicte. El salario que se me pagaba antes del despido aquí reclamado era de \$8338.72 quincenales, lo cual equivale a \$ 555.91 diarios.

**7.- LOS AUMENTOS Y/O ACTUALIZACIONES SALARIALES** que la demandada le otorgue a sus trabajadores durante el lapso del presente juicio.

**8.- Vacaciones** a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando el pago de vacaciones durante la relación laboral, así como el pago de prima vacacional durante el lapso de la relación de trabajo a razón del 50% de las vacaciones, así como el monto que se genere por dichas prestaciones hasta que se me reinstale.

**9.- EL PAGO DE LAS CUOTAS Y APARTACIONES QUE ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON),** se generen durante el tiempo que dure el presente juicio, ya que mi antigüedad en las cotizaciones ante dicho instituto no se deberá de ver interrumpida ni afectada como consecuencia de la acción de reinstalación que aquí se reclama y resulta fundada. Mismo instituto antes mencionado, en el cual me tenía la demandada registrado y se me tenía asignado como número de afiliación el ----- y número de pensión -----.

#### **HECHOS :**

1.- El suscrito fui contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, dependiendo mi base de la Secretaría de la demandada, mi contratación fue por conducto del c. ----- . El puesto para el que se me contrató era de XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXX, puesto que el suscrito desempeñaba y es de Base. Las oficinas del área para la cual se me asignó desarrollar mis funciones hasta antes del despido que se me hizo, lo eran en las oficinas que la demandada tiene ubicadas en la esquina de la avenida Navojoa no. 1415 esquina con Blvd. Quiroga, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

2.- El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue el 01 de febrero de 2019 siendo el puesto desempeñado de base. Mi relación laboral con la demandada fue siempre continua hasta que injustamente se me despidió. La demandada me otorgaba las prestaciones de seguridad social tales como Servicio Médico y Cotización para fondo de Pensión, por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Mismo instituto en el cual me tenía la demandada registrado y se me tenía asignado como número de afiliación el XXXXXXXX y número de pensión -----.

3.- El último salario mensual que se me pagaba hasta antes del despido aquí reclamado era de \$8,338.72 quincenales, lo cual equivale a \$ 555.91 diarios, cantidad que se deberá de tomar en cuenta para el pago de las prestaciones aquí

reclamas, en el entendido que dicha cantidad antes expuesta no incluye ni el aguinaldo, ni las vacaciones ni la prima vacacional. Y se le deberá de incluir los aumentos y/o actualizaciones salariales que correspondan durante el lapso del presente juicio hasta el día de mi reinstalación, debiéndose reinstalar con el salario actualizado que incluya los aumentos dados por la demandada a sus trabajadores durante todo el lapso de este expediente.

4.- En mis labores desempeñadas, recibía instrucciones y estuve subordinados a directivos y altos funcionarios de la demandada como los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, personas a las que les consta que me desempeñaba para la demandada, así como la relación laboral.

5.- Mis labores las desempeñaba para la demandada en turnos continuos variables cada (semana, comprendidos una semana de las 7:00 horas a las 16:00 horas, la siguiente semana de las 22:00 horas a las 7:00 horas y la siguiente semana de las 14:00 horas a las 23:00 horas, rotándoseme el horario cada semana. El descanso era variable.

En atención a que la jornada desempeñada era continua, la cual entonces debería de ser de 7.5 horas, por lo que se reclama 1.5 horas extras diarias que laboré por semana de manera [extraordinaria de acuerdo a la jornada desempeñada, lo cual equivale a 9 horas semanales, este reclamo se hace durante la relación laboral.

6. - El día 30 de abril del 2020, siendo aproximadamente las 13:30 horas, estando desarrollando mi trabajo en el cubículo que se me tenía asignado por la demandada para silo, en las oficinas que la demandada tiene ubicadas en la esquina de la avenida Navjoa no. 1415 esquina con Blvd. Quiroga, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se me acercó el c. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y me manifestó: "XXXXXX recibí instrucciones de los jefes que te despidiera porque hay recorte de personal ya no te presentes a laborar luego te han a hablar para entregarte tu indemnización ya te puedes ir porque estas despedido ".Asombrado con lo que se me dijo, me tuve que retirar del lugar derivado del despido que se m3 hizo, por lo que me veo obligado a presentar esta demanda.

No existe motivo ni justificación legal alguna para que se me despidiera, por lo que resulta procedente esta demanda, pidiéndole a esta Sala Superior de este H. Tribunal declare que fui despedido injustificadamente y que tengo derecho a que se me indemnice y se me paguen las prestaciones aquí reclamadas."

2.- Mediante auto de siete de agosto de dos mil veinte, se previene al actor, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil veintidós ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXXX XXXXX XXXXX, dando cumplimiento a la

prevención hecha en auto de siete de agosto de dos mil veinte, en los siguientes términos:

**“I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECLAMANTE:**

Resulta ser el suscrito XXXX XXXXX XXXXX XXXXX, se **señala como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones a nombre de la parte actora, el ubicado en Manuel Z Cubillas no. 101 entre Reforma v Marsella, colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora,** debiéndose tener por revocado el señalado en el escrito inicial de demanda y, tener como señalado únicamente el expuesto para tal efecto en el presente escrito en que se cumple prevención. Y como correo electrónico a nombre de la parte actora con el fin para que se realicen las notificaciones electrónicas, el siguiente:

abogadosserviciocivilsonora@outlook.es

**II - NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADA:**

AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA y/o del MUNICIPIO DE HERMOSILLO SONORA, con domicilio ampliamente conocido y en el cual se encuentra el denominado Palacio Municipal de esta localidad sito en Blvd. Hidalgo y Comonfort colonia Centenario, lugar en donde puede ser legalmente notificada y emplazada para que comparezca ajuicio.

**III - OBJETO DE LA DEMANDA:**

Es la acción de REINSTALACIÓN, EN EL PUESTO QUE ME DESEMPEÑABA para la demandada hasta antes del despido que fui objeto. Reclamando dicha reinstalación en todos los términos, las i condiciones, derechos, prestaciones y antigüedad que me corresponden, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, en el puesto de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXX, de Base y dependiente de la Secretaría de la demandada. Dicha reinstalación se viene solicitando sea ordenada bajo el salario actualizado que incluya los aumentos otorgados por la demandada a sus trabajadores a a fecha que se lleve a cabo la reinstalación reclamada.

Así como el pago por parte de la demandada al suscrito, de las prestaciones que a continuación se señalan:

**2.- LA PRIMA DOMINICAL** a razón del 25% del salario, de todos los domingos laborados, los cuales eran 3 por cada cuatro semanas durante el lapso laborado para la demandada de manera afectiva.

**3.- Prima vacacional** a razón del 50% del monto de las vacaciones. Reclamó la prima vacacional por todo el tiempo de la relación laboral, de acuerdo a la correspondiente fecha que se expone inició la relación laboral con la demandada, aunado al tiempo que dure el presente juicio.

**4.- HORAS EXTRAS,** laboradas en la relación de trabajo y que la demandada omitió pagarme, de acuerdo a la relación de hechos que se expone, tal y como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, así como el 34 de la Ley del Servicio Civil, señalándose de que se reclaman a razón de salario doble cada hora extra, de acuerdo a la relación de hechos que se expone más adelante y a las horas extras que se desprendan que laboré. Reclamándose 9 horas extras semanales dado que se laboraban 9 horas de manera en jornada continua, este reclamó se hace por el tiempo que duró la relación laboral.

**5.- AGUINALDO** a razón de 55 días de salario integrado anuales, esta prestación se reclama desde la anualidad 2019 ya que la patronal no me pagó el aguinaldo proporcional del año 2019. Tampoco se me pagó el aguinaldo proporcional del año

2020, por lo que se reclama el aguinaldo proporcional de ambas anualidades, así como del tiempo posterior de cada anualidad que transcurra hasta que la demandada me reinstale.

**6.- LOS SALARIOS CAÍDOS** que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que se me despidió injustificadamente hasta que se de cumplimiento total a la sentencia que se dicte. El salario que se me pagaba antes del despido aquí reclamado era de \$12,838.65 quincenales, lo cual equivale a \$ 855.91 diarios.

**7.- LOS AUMENTOS Y/O ACTUALIZACIONES SALARIALES** que la demandada le otorgue a sus trabajadores durante el lapso del presente juicio.

**8.- Vacaciones** a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando el pago de vacaciones durante la relación laboral, así como el pago de prima vacacional durante el lapso de la relación de trabajo a razón del 50% de las vacaciones, así como el monto que se genere por dichas prestaciones hasta que se me reinstale.

**9.- EL PAGO PE LAS CUOTAS Y APARTACIONES QUE ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON),** se generen durante el tiempo que dure el presente juicio, ya que mi antigüedad en las cotizaciones ante dicho instituto no se deberá de ver interrumpida ni afectada como consecuencia de la acción de reinstalación que aquí se reclama y resulta fundada. Mismo instituto antes mencionado, en él cual me tenía la demandada registrado y se me terna asignado como número de afiliación el ----- y número de pensión -----.

#### **IV- UNA RELACION DETALLADA DE LOS HECHOS:**

##### **HECHOS**

1.- El suscrito fui contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, dependiendo mi base de la Secretaría de la demandada, mi contratación fue por conducto del c. ----- . El puesto para el que se me contrató era de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX, puesto que el suscrito desempeñaba y es de Base. Las oficinas del área para la cual se me asignó desarrollar mis funciones hasta antes del despido que se me hizo, lo eran en las oficinas que la demandada tiene ubicadas en la esquina de la avenida Navojoa no. 1415 esquina con Blvd. Quiroga, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

2.- El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue el 01 de febrero de 2019, siendo el puesto desempeñado de base. Mi relación laboral con la demandada fue siempre continua hasta que injustamente se me despidió. La demandada me otorgaba las prestaciones de seguridad social tales como Servicio Médico y Cotización para fondo de Pensión, por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Mismo instituto en él cual me tenía la demandada registrada se me tenía asignado como número de afiliación el ----- y número de pensión -----.

3.- El último salario que se me pagaba hasta antes del despido aquí reclamado era de \$12,838.65 quincenales, lo cual equivale a \$ 855.91 (ochocientos cincuenta y cinco pesos 91/100 m.n.) diarios, cantidad que se deberá de tomar en cuenta para el pago de las prestaciones aquí reclamas, en el entendido que dicha cantidad antes expuesta no incluye; ni el aguinaldo, ni las vacaciones ni la prima vacacional. Y se le deberá de incluir los aumentos y/o actualizaciones salariales que correspondan durante el lapso del presente juicio hasta el día de mi reinstalación, debiéndose reinstalar con el salario actualizado que incluya los aumentos dados por la demandada £ sus trabajadores durante todo el lapso de este expediente.

4.- En mis labores desempeñadas, recibía instrucciones y estuve subordinados a directivos y altos funcionarios de la demandada como los CC. -----,

-----, -----, personas <I las que les consta que me desempeñaba para la demandada, así como la relación laboral.

5.- Mis labores las desempeñaba para la demandada en turnos continuos variables cada semana, comprendidos una semana de las 7:00 horas a las 16:00 horas, la siguiente semana de las 22:00 horas a las 7:00 horas y la siguiente semana de las 14:00 horas a las 23:00 horas, rotándoseme el horario cada semana. El descanso era variable.

En atención a que la jornada desempeñada era continua, la cual entonces debería de ser de 7.5 horas, por lo que le reclama 1.5 horas extras diarias que laboré por semana de manera extraordinaria de acuerdo a la jornada desempeñada, lo cual equivale a 9 horas semanales, este reclamo se hace durante la relación laboral.

6.- El día 30 de abril del 2020, siendo aproximadamente las 13:30 horas, estando desarrollando mi trabajo en el cubículo que se me tenía asignado por la demandada para ello, en las oficinas que la demandada tiene ubicadas en la esquina de la avenida Navojoa no. 1415 esquina con Blvd. Quiroga, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se me acercó el c. ----- y me manifestó: “----- recibí instrucciones de los jefes que te despidiera porque hay recorte de personal ya no te presentes a laborar luego te van a hablar para entregarte tu indemnización ya te puedes ir porque estas despedido”. Asombrado con lo que se me dijo, me tuve que retirar del lugar derivado del despido que se me hizo, por lo que me veo obligado a presentar esta demanda.

No existe motivo ni justificación legal alguna para que se me despidiera, por lo que resulta procedente esta demanda, pidiéndole a esta Sala Superior de este H. Tribunal declare que fui despedido injustificadamente y procede la acción de reinstalación aquí reclamada, así como, que tengo derecho a que se me paguen las prestaciones aquí reclamadas.”

4.- Mediante auto de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.

5.- Emplazado a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, mediante escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

#### **“CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES**

1).- Es improcedente la **Reinstalación** en razón de que no existe ningún origen de evento que tenga como consecuencia la de imponer a mi representada a cubrir tal prestación, ello en virtud de que al actor nunca se le despidió de su trabajo, tal y como se acreditará oportunamente, así como por las defensas y excepciones opuestas en la presente contestación, además, de que el trabajador posee puesto de confianza, por lo que, al haber terminado su vinculo laboral con mi representada, perdió los beneficios del salario y de seguridad social.

2).- Es improcedente el pago de la **Prima Dominical** ello en virtud de que el actor, nunca laboro los días domingo, pues ilógico ya que el ayuntamiento se

encuentra cerrado dicho día semanal, por lo que no existe ni tan siquiera congruencia en su reclamo.

Así mismo, se opone la excepción de obscuridad para reclamar dicha prima, pues el actor ni siquiera fue preciso en manifestar cuales fueron los supuestos domingo que laboró durante toda la relación de trabajo, lo que resulta necesario para poder ser estudiado por el tribunal competente.

3).- Es improcedente la prestación de **Prima vacacional** en virtud de que dicha prestación, por una parte, se le cubrió en tiempo y forma, tal y como se acreditara en el momento correspondiente y por otro lado se niega que al actor devengara su prima en base al 50% de las vacaciones, pues en realidad siempre se le cubrió en un 25% de las vacaciones, lo que fue verbalmente pactado entre las partes.

4).- Es improcedente el reclamo de **jornada extraordinaria** hecha valer por el actor, ello en virtud de que el ciudadano, nunca, en ningún momento laboró jornada extraordinaria.

5).- En cuanto al reclamo del pago por concepto de **Aguinaldo**, me permito oponer la excepción de pago, pues siempre le fue cubierto al actor dicha prestación en tiempo y forma acostumbrados, tal y como se acreditará más adelante. Así mismo se niega que el monto base para calcular el aguinaldo sea de 45 días, pues la realidad de las cosas es que al actor se le cubría en base a lo estipulado en ley laboral, es decir, en base a 15 días de salario proporcionales para el caso de haber laborado todo un año calendario, de ahí que se desconoce la supuesta suma elevada que alega en su demanda.

6.- Las prestaciones reclamadas bajo concepto de **Salarios caídos, aumentos, vacaciones y aportaciones de seguridad social** son improcedentes, en virtud de que el actor nunca, en ningún momento fue despedido, por lo cual, no existe fundamento legal alguno para que se determine procedente las prestaciones detalladas en este punto.

Se aclara que no es verdad que el actor tuviera derecho a disfrutar de dos periodos vacaciones de 10 días al año, lo contrario de ello, es que verbalmente se pactó que el actor disfrutaría de 6 días de vacaciones el primer año, 8 días por el segundo, 10 en caso de durar 3 años y sucesivamente en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

#### HECHOS:

1.- No es cierto el hecho correlativo de la demanda que se contesta, pues la verdad de las cosas es que el actor empezó a laborar para mi representada desde el día 01 de abril de 2019, fecha esta en la cual el H. Ayuntamiento le expidió su nombramiento como secretario recaudador, tal y como se acredita con el nombramiento correspondiente. Es falso que en representación de la demandada hubiese comparecido una persona de nombre ----- (nombre completo del ciudadano mencionado en la demanda), pues dicha persona trabajaba al mismo nivel que el actor y un domicilio distante, de ahí que no pudo solicitar contratación de persona alguna en favor de mi represente.

Otro aspecto falso que narra la actora es el puesto que narra en su demanda, pues la verdad de las cosas y aun cuando es oscura su demanda en cuanto a que omitió mencionar cuales eran sus funciones, se aclara que el actor prestaba un puesto de estricta confianza, pues sus funciones la eran en realidad de recaudador, con funciones inherentes al puesto, ello en términos de la fracción II inciso b del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

No obstante que el puesto del actor era de confianza, para no consentir ningún hecho de la demanda, se afirma que el actor nunca fue despedido de su trabajo, ni justificado ni injustificadamente.

Es cierto en parte el domicilio que narra el actor en su demanda, pues es verdad que en dicho lugar se le otorgó un espacio en donde guardar documentos, en donde sentarse y redactar escrito, sin embargo, al ser recaudador, su labor radicada en el campo, es decir, en las calles de la ciudad.

2.- Es cierto el hecho correlativo de la demanda que se contesta, con excepción de que el actor nunca fue despedido de su empleo.

3.- Falso el salario que indica el actor, pues la verdad de las cosas es que al actor se le cubría un salario diario debidamente integrado de \$277.95 pesos diarios. (\$4,169.36 pesos pagaderos de manera quincenal) Salario debidamente tabulado por el presupuesto del municipio de Hermosillo, información que se cita como hecho notorio por ser público a la sociedad en general a través de los anuncios del presupuesto de egresos e ingresos del municipio y de los tabuladores publicados en el boletín oficial.

4.- El correlativo de la demanda que se contesta es falso, pues las personas -----, ----- y ----- (nombre completo de -----) pues la realidad es que ostentan el mismo nivel, siendo imposible entonces que recibiera ordenes de ellos.

Se hace la aclaración de que ----- ya no labora para el ayuntamiento de Hermosillo desde el 12 de septiembre de 2021 tal y como se acredita con copia certificada del aviso de baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora que me permito anexar a la presente contestación.

Se hace la aclaración de que ----- ya no labora para el ayuntamiento de Hermosillo desde el 15 de septiembre de 2021 tal y como se acredita con copia certificada del aviso de baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora que me permito anexar a la presente contestación.

5.- Es falso el horario que menciona el actor en su demanda, pues al poseer un puesto de confianza, al actor no se le exigía cumplir con ningún horario, pues el desidia a cómo y cuándo haría funciones de recaudador en domicilio de contribuyentes, por lo cual, por la versatilidad de sus funciones, resultaría imposible el de imponerle un horario o regularlo, incluso, pues aun cuando tenía oficina física, nunca existió obligación de que estuviera presente en ella, por lo que, si el actor elegía trabajar de mañana o en la tarde, es un hecho que solo él conoce, lo que si es verdad, es que nunca laboró los fines de semana, pues el ayuntamiento no ejerce en fin de semana actos de cobro a los ciudadanos.

Tiene aplicación directamente aplicable el criterio de tesis que por rubro y contenido reza:

**TIEMPO EXTRAORDINARIO. CUANDO EL TRABAJADOR NO ESTA SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISION DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE EL RECLAMO DE.**

Es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de probar que el trabajador laboró la jornada legal; sin embargo, cuando el trabajador se desempeña fuera del centro de trabajo, sin la supervisión del patrón y sin un horario, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada, porque en tal sentido no podría registrar la entrada y salida del trabajador y por ello es a este último a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago es improcedente.

6.- Es completamente falso el hecho que se contesta ya que ni en la fecha que indica ni en ninguna otra ni en el lugar fue despedido el actor, ni justificada ni injustificadamente, la verdad de las cosas es que el actor XXXX XXXXX XXXXX XXXXX se presentó a trabajar a las oficinas que se le asignó, y alrededor de las



9:00 horas se retiró, y no se volvió a saber de él hasta que nos fue notificada la presente demanda. Es decir, abandonó su puesto sin manifestar la razón que tuvo para ese evento.

Por otro lado, se aclara que ----- el día 30 de abril de 2020 a las 13:30 horas se encontraba en una reunión en el despacho ubicado en ----- de Hermosillo Sonora, en donde no se desocupo si no hasta después de las 3 de la tarde, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, de ahí que resulta imposible que le haya notificado despido alguno al actor, insistiéndose que el C. -----, nunca tuvo facultades de representación del Ayuntamiento que represento.

Cabe hacer la aclaración que al actor, tan no se le corrió que fue dado de baja del ISSTESON hasta el día 21 de mayo de 2020, fecha que se consideró era suficiente para conocer si el actor regresaría o no a su puesto, tal y como se acredita con los documentos correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 878 de la Ley de la Materia, me permito hacer valer las siguientes:

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

**I.- EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA DE DESPIDO INJUSTIFICADO CONTENIDO EN EL INCISO A).-, B).- y H).-, DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER:**

**A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.-** La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación a la fuente de trabajo, habida cuenta de que para la procedencia de la misma, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, ni por la persona a que se refiere ni por alguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en algún otro, sino que esta renunció voluntariamente a su empleo.

**B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.** La parte actora carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de Reinstalación a la fuente de trabajo por despido injustificado, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tal prestación y ejercitar tal acción, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque la parte actora nunca se le despidió de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, sino que abandonó su trabajo sin justificación alguna.

**C).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.-** Nuestra representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, nuestra representada nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos a la demandante, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

**D).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.-** En relación a la reclamación hecha por la parte actora, consistente en el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, se opone la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO** en la actora para reclamar el pago de tal prestación, habida cuenta de que la Fracción III del Artículo 162 de la Ley Laboral, limita el pago de esta prestación a aquellos trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre y cuando tengan cumplidos por lo menos 15 años de servicios, y en el caso concreto, La

*actora ni tan siquiera cumplía 15 años de servicios y se retiró voluntariamente, razón por la cual no se hace acreedor del pago ni del cumplimiento de ésta prestación.*

**E) EXCEPCION DE OBSCURIDAD** *la parte actora fue omisa en especificar cuáles fueron las funciones que realizó para mi representada, ello con la única intención de ocultar que realizaba funciones de recaudador, de ahí que, debe decirse que poseía un puesto de confianza, por lo cual, no puede tener derecho de exigir estabilidad en su puesto si la ley no se lo permite, tal y como o hemos probado en este asunto.*

**F) Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** *para demandar en términos de lo establecido en el artículo 102 inciso I fracción c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora pues aun cuando no es verdad que al actor se le despidió, en términos del artículo descrito el actor debió presentar su demanda dentro de un mes siguientes al día en que supuestamente se originó el despido, entonces, el actor se dice despedido el día 30 de abril de 2020 y en términos del artículo 102 apenas señalado establece que el término para presentar su demanda es de un mes, entonces, sí el término para demandar comienza al día siguiente de la supuesta causa y dado que los meses en materia de trabajo se cuentan por 30 días, entonces el último día para presentar la demanda lo era el día 30 de mayo de 2020 y como resulta caer el día sábado, entonces se pasa al día 01 de junio de 2020 y cómo podemos advertir del sello de recibido de la demanda ante la autoridad competente fue recibida hasta el día 03 de agosto de 2020, es decir en fecha superior al último día efectivo para el evento, por ello, el derecho para reclamar a la fecha en que la presentó se encontraba prescrito, por lo cual, aun cuando no existió ningún despido, la propia acción deviene prescrita, por lo que resulta ocioso llevar el trámite completo del presente asunto.”*

**6.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE ALFREDO GOMEZ; 6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE -----  
-----; 7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE -----  
-----; 8.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTI DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 9.- INSPECCION.-

Como pruebas del **Ayuntamiento demandado**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR; 2.- TESTIMONIAL; 3.- DOCUMENTALES,

consistentes en: A).- Copia certificada de hoja de servicios de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, que obra a foja cuarenta y uno; B).- Copia certificada de tres bajas de trabajador que obran a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y cinco; C).- Copia certificada de recibo de pago que obra a foja cuarenta y seis; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de dos de mayo de dos mil veintidos, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III,

de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó ser de manera oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que obra a foja uno del sumario que nos ocupa y la patronal en su escrito de contestación de demanda opuso la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

*“F) Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para demandar en términos de lo establecido en el artículo 102 inciso I fracción c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora pues aun cuando no es verdad que al actor se le despidió, en términos del artículo descrito el actor debió presentar su demanda dentro de un mes siguientes al día en que supuestamente se originó el despido, entonces, el actor se dice despedido el día 30 de abril de 2020 y en términos del artículo 102 apenas señalado establece que el término para presentar su demanda es de un mes, entonces, sí el término para demandar comienza al día siguiente de la supuesta causa y dado que los meses en materia de trabajo se cuentan por 30 días, entonces el último día para presentar la demanda lo era el día 30 de mayo de 2020 y como resulta caer el día sábado, entonces se pasa al día 01 de junio de 2020 y cómo podemos advertir del sello de recibido de la demanda ante la autoridad competente fue recibida hasta el día 03 de agosto de de 2020, es decir en fecha superior al último día efectivo para el evento, por ello, el derecho para reclamar a la fecha en que la presentó se encontraba prescrito, por lo cual, aun cuando no existió ningún despido, la*

*propia acción deviene prescrita, por lo que resulta ocioso llevar el trámite completo del presente asunto.”*

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, que establece que el derecho para exigir la reinstalación es a partir del momento de la separación, la cual prescriben en un mes.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto, toda vez que como lo sostiene el accionante en los puntos seis del escrito inicial y aclaratorio de demanda, fue dado de baja del servicio activo el treinta de abril de dos mil veinte, fecha en que nació el derecho al actor para exigir el cumplimiento de lo reclamado, por lo que el término para presentar la demanda feneció el treinta de mayo de dos mil veinte, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda, sin embargo lo anterior, siendo del pleno conocimiento de este Tribunal y quien decreto por motivos de pandemia del Covid 19 la suspensión de actividades jurisdiccionales, data desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el tres de agosto de dos mil veinte, fecha en que se presentó la demanda del actor, cabe aclarar que dichas actividades estuvieron suspendidas continuamente desde antes incluso que se le despidiera el actor, al despedírsele el treinta de abril de dos mil veinte y al estar en suspensión las actividades jurisdiccionales de esta Sala Superior, y por lo tanto plazos y términos procesales, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, levantando la suspensión de actividades jurisdiccionales a partir del primer minuto del día tres de agosto de dos mil veinte, fecha en que presento la demanda el actor, siendo este el primer día hábil después del despido injustificado. Por lo que efectivamente resulta evidente que el accionante presento en término la acción para ejercitar la reinstalación, confesión expresa y espontánea, que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, como se estableció en párrafos anteriores, la acción de reinstalación intentada por el actor de este juicio resultó ser oportuna tal como lo señala el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de ahí que la excepción en estudio resulta infundada e improcedente por no resultar aplicable al presente juicio.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el transitorio noveno del Decreto 130 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso del C. XXXX XXXXX XXXXX XXXXX, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto de su Síndico Municipal y Representante Legal que resulta ser su representante legal, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por tanto no ha lugar las defensas y excepciones señaladas por el demandado en su escrito de contestación de demanda visible a fojas veinticuatro y veinticinco del mismo y que hace consistir en Excepción Sine Actione Agis o Carencia Total de Acción y de Derecho, Excepción de Falta de Legitimación Activa y Excepción de Falta de Legitimación Pasiva.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós y se le tuvo por admitida en el auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa

en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio C. XXXX XXXXX XXXXX XXXXX, reclama del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la reinstalación en el puesto de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, reclamando el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- 2.- Prima Dominical
- 3.- Prima Vacacional.
- 4.- Horas Extras.
- 5.- Aguinaldo.
- 6.- Salarios Caídos.
- 7.- Aumentos y/o actualizaciones salariales.
- 8.- Vacaciones.
- 9.- El pago de cuotas y aportaciones ante el ISSSTESON.-

Manifestando que el día treinta de abril de dos mil veinte, fue separa injustificadamente de su puesto, devengando un sueldo por la cantidad de \$ 8,338.72 (Ocho mil trescientos treinta y tres pesos 72/100 M.N.) quincenal.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado alega la improcedencia de la demanda, manifestando que nunca se le



despidió de su trabajo, además de que el actor posee puesto de confianza, por lo cual carece de acción y derecho para reclamar dicha acción, ya que no es cierto que al actor se le hubiese despedido de su trabajo en la hora y fecha en que lo indica ni en cualquier otra fecha por parte de la persona que señala o alguna otra, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente, alegando que la fecha de entrada no es la indicada por el actor si no que empezó a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora el día **primero de abril de dos mil diecinueve**, tal como se desprende de su capítulo de hechos marcado con el número 1 y percibiendo un sueldo quincenal de \$4,169.36 (Cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.) tal como lo establece en su capítulo de hechos evidente con el número 3, confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia de referencia

Analizando lo anteriormente citado, en primer término, cabe hacer mención que el Tribunal Federal advirtió que el artículo 115, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre el municipio y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados dispositivo que a la letra dice:

**Artículo 115.-** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*...Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”*

Por lo anterior se desprende que la naturaleza de la relación laboral del Juez Calificador del Municipio de Nogales, Sonora, es un tema que forma parte de las relaciones obrero patronales entre esta institución y a naturaleza del empleo de sus empleados, debido a que define quien ostente el cargo mencionado.

La Litis del presente juicio quedó fijada para efectos de determinar el puesto de trabajo y si el trabajador es de base o de confianza, establecida la Litis, se procede analizar el derecho de acción de la parte actora para reclamar la reinstalación en el puesto de XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXX, pago de salarios caídos y prestaciones inherentes a la acción principal, toda vez que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora argumenta que el actor carece de tal derecho, al haberse desempeñado como trabajador de confianza al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, toda vez que se le contrato para desempeñar el puesto de XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXX – Recaudador, ello en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que dicho puesto tiene carácter de confianza.

Del análisis probatorio que obra en autos, se obtiene que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, apporto como medios de convicción copia certificada de hoja de servicios de dieciocho de febrero de dos mil veintidós que obra a foja cuarenta y uno del sumario que nos ocupa, de la cual se desprende el nombre del actor, puesto desempeñado como XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXX-Recaudador, adscrito a la Dirección de Servicios de Gobierno dependiente de la Secretaria, laborando por el periodo de 01 de abril de 2019 al 21 de Mayo de 2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; copia certificada de recibo de pago que obra a foja cuarenta y seis, del cual se desglosa el número de empleado “XXXXX”, nombre del actor, área de adscripción, puesto desempeñado y carácter de confianza, así como el monto percibido por la parte actora quincenalmente, documentales

públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio por la parte demandada y que el actor objeto en forma general, no obstante lo anterior mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se le admiten las anteriores probanzas al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y del diverso 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de Sonora, las anteriores probanza para acreditar su dicho respecto al inicio de la relación laboral y el sueldo percibido por XXXX XXXXX XXXXX XXXXX.

Lo anterior toda vez que de la recta de interpretación de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor del Estado y de los Municipios; que trabajador del servicio civil es aquella persona que cuenta con nombramiento y que sus retribuciones están consignadas en los presupuestos respectivos; y que los trabajadores del servicio civil se dividen en dos grupos, de confianza y de base.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmersa dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es necesario transcribir el contenido del artículo el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

**“ARTICULO 5o.-** Son trabajadores de confianza:

...

**II. Al servicio de los municipios:**

*El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, **recaudadores** e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”*

De la transcripción anterior, se advierte que de acuerdo a pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el

puesto desempeñado por el actor es el de XXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXX – **Recaudador** y **se encuentra determinado como de confianza** dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, por lo que es dable determinar que el puesto de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX XX XXXXXXXXX – **Recaudador**, es **trabajador de confianza** porque la figura de **recaudador** lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se estableció con antelación en primer término, ya que el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios y al estar contemplada la figura de Recaudador, la consecuencia es considerarlo como trabajador de confianza atendiendo lo señalado en el artículo anterior.

En esa tesitura y por las consideraciones vertidas con antelación, lleva a este Tribunal a la convicción de que XXXX XXXXX XXXXX **se desempeñaba dentro de una plaza de confianza realizando funciones inherentes al puesto** y no se trata de un despido injustificado, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones vertidas con antelación **deviene improcedente la reinstalación** reclamada por XXXX XXXXX XXXXX XXXXX, así como el pago de **salarios caídos**, toda vez que el actor resulta ser trabajador considerado como de **confianza**, al derivar dicha calidad de la propia ley.

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 205/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206

Tipo: Jurisprudencia

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Registro digital: 2005640

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1322

Tipo: Jurisprudencia

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la

*seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.*

En consecuencia, **se absuelve** al **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora** a **reinstalar** a **XXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en le puesto de **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXX-** Recaudador; así como al pago de **salarios caídos**, por haberse demostrado que era un trabajador de confianza y realizaba funciones inherentes al puesto, llegando a la conclusión que el despido no fue injustificado.

Ahora bien, en relación a las otras prestaciones reclamadas por la actora, si bien es cierto que no le corresponde todas y cada una de las prestaciones reclamadas por haberse demostrado ser un empleado de confianza, es de agregar que resulta ilustrativa a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: **170892**

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 204/2007

Página: 205

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.** El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección

*al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.*

Por otra parte, se tiene que con respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional, prima dominical y aguinaldo resultan procedentes, toda vez que al no haber acreditado haber realizado los pagos por dichos conceptos, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a vacaciones, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y probar su dicho cuando exista controversia sobre fecha de ingreso, monto y pago del salario, para desvirtuar el dicho de la actora respecto a la fecha de ingreso y salario el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, adjunto a la contestación de demanda Hoja de Servicios y recibo de pago a nombre del actor, de los cuales se desprende que la actora inicio a laboral el **primero de abril de dos mil diecinueve** y devengaba un salario quincenal por la cantidad de **\$4,169.36 (Cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, documentales que fueron analizadas y valoradas en líneas primordiales, por lo que resultan procedentes los pagos a razón del salario alegado y comprobado por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en virtud de que le corresponde al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a dichos conceptos, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción VII, IX, X, XI, XII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la*

empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

**VIII.** Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

**IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

**X.** Disfrute y pago de las vacaciones;

**XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

**XII.** Monto y pago del salario;"

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

**II.** Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

**IV.** Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

Por lo anterior, resulta procedente el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, prima dominical y aguinaldo, en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago por las siguientes cantidades:

**\$16,502.29 (Dieciséis mil quinientos dos pesos 29/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019 y proporcional del 2020, a razón de 55 días de salario anuales, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil;

**\$4,607.24 (Cuatro mil seiscientos siete pesos 24/100 M.N)** por concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo vacacional del 2019 y proporcional del segundo periodo vacacional del 2020, a razón de 10 días el periodo vacacional;

**\$1,151.81 (Mil ciento cincuenta y un pesos 81/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del 2019 y proporcional del segundo periodo vacacional del 2020, a razón del 25% del monto de las vacaciones, las anteriores dos prestaciones (Vacaciones y Prima Vacacional) con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil;



**\$3,127.02 (Tres mil ciento veintisiete pesos 02/100 M.N.),** por concepto de prima dominical, a razón del 25% de cada domingo laborado desde la fecha en que inicio la relación laboral al treinta de abril de dos mil veinte fecha en que se dio la terminación de la relación laboral, tomando en cuenta que fueron 15 domingos.

Las anteriores cantidades que fueron calculadas a razón de un salario diario de **\$277.95 (Doscientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.)** cantidad que fue alegada y probada por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para lo cual aporto copia certificada de recibo de pago a nombre del actor para acreditar su alegato.

*Registro digital: 2000190*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779*

*Tipo: Jurisprudencia*

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

*Registro digital: 202555*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: I.6o.T. J/14*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 532*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.** Si bien es cierto que

*es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.*

Por otro lado, deviene improcedente el pago de jornada extraordinaria por todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que el actor manifiesta que su horario, era el comprendido una semana de las 7:00 horas a las 16:00 horas, la siguiente semana de las 22:00 horas a las 7:00 horas y la siguiente semana de las 14:00 horas a las 23:00 horas, rotándosele el horario cada semana, no obstante la jornada se puede desarrollar en diversas modalidades entre ellas, la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador, y en el caso en concreto el actor disfrutaba de una semana de descanso por tres de trabajo, en observación a lo anterior se tiene que el total de horas establecidas en la constitución son ciento noventa y dos horas mensuales, a razón de 48 horas semanales, tomando en cuenta lo dicho por el actor laboraba 9 horas diarias durante 7 días a la semana, resultando 63 horas las cuales se multiplican por 3 ya que son las semana que trabaja el actor durante el mes, obteniendo 189 horas mensuales, por lo tanto resulta improcedente la prestación reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

*Registro digital: 200710  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a. XCVII/95  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 311  
Tipo: Aislada*

**JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.** De la interpretación de los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas; la mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la extraordinaria que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; y la emergente que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo.

*Registro digital: 173748  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 174/2006  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 201  
Tipo: Jurisprudencia*

**JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que el contrato de trabajo es un acto consensual, para cuya validez la ley no exige formalidad alguna, y de que el citado precepto legal permite una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no existe conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento, independientemente de que exista un convenio escrito, bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades

*previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784, fracción VIII, de la Ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo.*

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determina absolver al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a reinstalar a XXXX XXXXX XXXXX XXXXX, al pago de salarios caídos, horas extras y pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, descritas en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones con los números **1, 4, 6, 7 y 9**; y se condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima dominical, descritas en su escrito inicial de demandan con los números **5, 8, 3 y 2**, por las razones expuestas en el presente considerando.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** y en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a reinstalar a **XXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, al pago de salarios caídos, horas extras y cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuesta en el ultimo considerando.-

**TERCERO:** Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, sonora al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones,

prima vacacional, prima dominical y aguinaldo, por las siguientes cantidades:

**\$16,502.29 (Dieciséis mil quinientos dos pesos 29/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo;

**\$4,607.24 (Cuatro mil seiscientos siete pesos 24/100 M.N.)** por concepto de vacaciones;

**\$1,151.81 (Mil ciento cincuenta y un pesos 81/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional;

**\$3,127.02 (Tres mil ciento veintisiete pesos 02/100 M.N.)**, por concepto de prima dominical;

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En diez de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.